



Roj: **AAP GR 741/2024 - ECLI:ES:APGR:2024:741A**

Id Cendoj: **18087370032024200100**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Granada**

Sección: **3**

Fecha: **11/11/2024**

Nº de Recurso: **633/2023**

Nº de Resolución: **180/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JOSE LUIS LOPEZ FUENTES**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE GRANADA

SECCIÓN TERCERA

**RECURSO DE APELACIÓN Nº 633/2023**

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 8 DE GRANADA

ASUNTO: OPOSICION A EJECUCIÓN TÍTULO NO JUDICIAL Nº 1026.01/2022

PONENTE SR. LÓPEZ FUENTES.-

**A U T O Nº 180/24**

**ILTMOS. SRES.**

**PRESIDENTE**

**D. JOSÉ LUIS LÓPEZ FUENTES**

**MAGISTRADO/A**

**D. FRANCISCO SÁNCHEZ GÁLVEZ**

**Dª MARIA JOSÉ FERNÁNDEZ ALCALÁ**

Granada a 11 de noviembre de 2024.

La Sección Tercera de esta Audiencia Provincial ha visto el recurso de apelación nº 633/2023, en el incidente de Oposición a Ejecución de Título No Judicial nº 1026.01/2022 del Juzgado de Primera Instancia 8 de Granada, seguido en virtud de demanda de oposición presentada por **URBANIZACIONES DEL SUR CUATRO, S.A.**, representado por doña Pilar López-Cozar Ruiz y defendido por el letrado don Alberto Nieto Díaz; contra la ejecución despachada a instancias de **EXPLORACIONES AGRICOLAS CORTIJO DEL JURADO, S.L.**, representado por la procuradora doña Mª Luisa Labella Medina y defendido por el letrado don Joaquín Almoquera Valencia.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Por el mencionado Juzgado se dictó Auto en fecha 22 de agosto de 2022, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "*En su virtud **ACUERDO: Desestimar la oposición a la ejecución planteada por URBANIZACIONES DEL SUR CUATRO, S.A. (URBASUR), contra la ejecución despachada a instancias de EXPLORACIONES AGRICOLAS CORTIJO DEL JURADO, S.L. debiendo entenderse subsanado el defecto procesal subsanable ( por ser documentos complementario al título y no éste mismo el que no se aportó) y en consecuencia continuar el despacho de ejecución), sin imposición de las costas.***".

**SEGUNDO:** Contra el anterior auto se interpuso recurso de apelación por la parte demandante en oposición mediante su escrito motivado, dándose traslado a la parte contraria que se opuso. Una vez remitidas las



actuaciones a la Audiencia Provincial, fueron turnadas a esta Sección Tercera el pasado día 13 de noviembre de 2023 y formado rollo, por providencia de fecha 18 de enero de 2024 se señaló para votación y fallo el día 12 de septiembre de 2024, con arreglo al orden establecido para estas apelaciones.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Luis López Fuentes.-

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**-Frente al pronunciamiento contenido en el auto recurrido, que acuerda desestimar la oposición formulada por URBANIZACIONES DEL SUR CUATRO S.A. (URBASUR) contra la ejecución despachada a instancia de la ejecutante EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS CORTIJO DEL JURADO S.L., se alza la parte ejecutada alegando la nulidad radical del título ejecutivo y la improcedente condena en costas.

La parte apelada se opuso al recurso interpuesto e interesó la confirmación de la resolución apelada.

**SEGUNDO.**-Dispone el artículo 550.1.1º de la LEC que:

*"1. A la demanda ejecutiva se acompañarán:*

*1.º El título ejecutivo, salvo que la ejecución se funde en sentencia, decreto, acuerdo o transacción que conste en los autos.*

*Cuando el título sea un laudo, se acompañarán, además, el convenio arbitral y los documentos acreditativos de la notificación de aquél a las partes".*

El artículo 559.1.3º de la LEC, por su parte, establece que:

*"1. El ejecutado podrá también oponerse a la ejecución alegando los defectos siguientes:*

*3.º Nulidad radical del despacho de la ejecución por no contener la sentencia o el laudo arbitral pronunciamientos de condena, o por no cumplir el documento presentado, el laudo o el acuerdo de mediación los requisitos legales exigidos para llevar aparejada ejecución, o por infracción, al despacharse ejecución, de lo dispuesto en el artículo 520".*

En el caso de autos el título ejecutivo era un laudo arbitral, sin que la parte ejecutante aportara con dicho laudo el convenio arbitral y los documentos acreditativos de la notificación del laudo a las partes, lo que constituyó la base de la oposición formulada por la parte ejecutada, quién alegó por tal motivo la nulidad radical del título ejecutivo.

La oposición fue impugnada por la parte ejecutante la cual, no obstante reconocer que no se habían acompañado ni el convenio arbitral ni los documentos acreditativos de la notificación del laudo a las partes, los aportó con el escrito de impugnación de la oposición, solicitando del Juzgado que se tuviera por subsanado el defecto.

El Juzgado, mediante el auto que ahora se recurre, entiende que fue error del Juzgado no haber requerido a la ejecutante para que subsanara esa falta de aportación de los referidos documentos, y en base a ello entiende subsanado esos defectos con la aportación de los documentos que se hace por la ejecutante en su escrito de impugnación de la oposición, acordando desestimar la oposición a la ejecución sin pronunciamiento sobre costas.

La cuestión controvertida es si se está en presencia de una infracción meramente formal, y por tanto subsanable, o ante la falta de un requisito indispensable para la ejecución, cuya falta no es susceptible de subsanación.

Esta Sala considera que la no aportación del convenio arbitral ni de los documentos acreditativos de la notificación del laudo a las partes constituye un defecto insubsanable que no admite posibilidad posterior de subsanación, por lo que no puede el Juzgado asumir un error que es de la exclusiva responsabilidad de la parte ejecutante, siendo clara la disposición del artículo 550.1.1º de la LEC al exigir que al laudo arbitral se acompañen el convenio arbitral y los documentos acreditativos de la notificación del laudo a las partes, de modo que no podrá considerarse que el título ejecutivo revista fuerza ejecutiva si no se acompaña de dichos documentos, por lo que, si el título carece de fuerza ejecutiva no se puede despachar ejecución, y ello porque como se dice en el auto de la sección 20 de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 16 de Julio de 2021, no se trata de un mero formalismo sino de un presupuesto procesal de ejecutividad.

En efecto, dice la citada resolución:

*"el laudo arbitral carece de fuerza ejecutiva si no se acompaña del convenio arbitral que le sirve de cobertura, por lo que la exigencia de su aportación con la demanda ejecutiva no es un mero formalismo sino un presupuesto*



procesal de ejecutividad. Y ello es así, porque para la existencia y validez de un laudo arbitral resulta preciso que se haya atribuido, por convenio de las partes ( convenio arbitral), competencia al árbitro para resolver de una determinada controversia, o de las que pudieran surgir en una relación jurídica (efecto positivo) impidiendo a los tribunales conocer de las cuestiones cubiertas por el convenio arbitral (efecto negativo). De ahí la exigencia legal de que se acompañe necesariamente con la demanda ejecutiva el convenio arbitral, pues no puede producir efectos de cosa juzgada ni calificarse de "equivalente jurisdiccional" el laudo aparente sin un convenio previo que lo sustente, pues no merece la calificación de laudo arbitral aquél que no esté apoyado en una manifestación de la voluntad de las partes de someter a **arbitraje** las controversias que puedan surgir de una determinada relación jurídica.

Por ello, no es posible sustituir, como pretende la parte recurrente, la aportación del convenio arbitral por su mera cita literal en el laudo, ni por un supuesto conocimiento del convenio por la parte ejecutada, ni puede considerarse como un defecto formal subsanable su falta de aportación con la demanda ejecutiva, pues los títulos base de ejecución forzosa, deben contener "ab initio" los presupuestos y requisitos procesales exigidos por la ley, y no adolecer de ninguna irregularidad formal ( artículo 551.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil ), pues de lo contrario adolecen de nulidad radical conforme a lo dispuesto en el artículo 559.1.1º de la citada Ley Procesal . Buena prueba de ello es que el artículo 552.1 dispone que "Si el tribunal entendiese que no concurren los presupuestos y requisitos legalmente exigidos para el despacho de la ejecución, dictará auto denegando el despacho de la ejecución" sin contemplar mecanismo alguno de subsanación."

Muy significativo es el auto dictado por la sección 5ª de la Audiencia Provincial de Cádiz de 11 de Noviembre de 2011:

"En efecto, el laudo arbitral es un equivalente jurisdiccional a la sentencia dictada por un órgano judicial, teniendo el laudo la naturaleza de título ejecutivo ( artículo 517.2.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ), equiparándose en nuestra Ley Procesal la ejecución de un laudo a la ejecución de una sentencia en numerosos preceptos como por ejemplo en los artículos 518 , 542 , 548 , 556 , 557 o 559 de la misma, y precisamente por ello esta Sala entiende que no es admisible pretender dar por válidamente notificado un laudo con menores garantías para quien ha de verse obligado a su cumplimiento que las garantías que se consideran necesarias y exigibles para la notificación de una resolución judicial. Por otra parte, siendo evidente que de la notificación del laudo depende la posibilidad de que pueda pedirse la anulación del mismo, ello conlleva que deba seguirse un criterio aún más estricto para dar por válidamente notificado a aquél, que el que cabría exigir para la notificación de cualquier resolución que hubiere de notificarse a las partes en un proceso arbitral, por cuanto que tal notificación en forma correcta es indispensable para que puedan las partes hacer uso de los recursos que la Ley pone a su disposición frente a un laudo arbitral.

Aplicando la anterior doctrina jurisprudencial al supuesto de autos y dado que conforme a lo dispuesto en el artículo 37.7 de la vigente Ley de **Arbitraje** son los árbitros quienes deben notificar a las partes el laudo por ellos dictado, en la forma y modo que hubieren acordado, o, en su defecto, mediante entrega a cada una de ellas de un ejemplar del laudo debidamente firmado, por mor de lo dispuesto en el artículo 550.1.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , siendo el título ejecutivo en el que se sustenta la demanda inicial de las actuaciones el laudo arbitral que consta a los folios 14 y siguientes de las actuaciones, con la misma se acompañó el convenio arbitral, que no es otro que el Convenio Regulador de fecha 11 de Enero de 2.007 aprobado por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n 2 de los de La Línea de la Concepción de fecha 7 de febrero de 2.007 (folios 24 a 27), en concreto en la estipulación cuarta, mas como quiera que no se acompañaba la notificación del auto a las partes, dicha circunstancia hubiera sido más que suficiente para el dictado de una resolución de inadmisión a trámite dada la trascendencia de dicho requisito procesal. Más entendiendo el Juez "a quo" que se trataba de un defecto subsanable, lo que denota una benignidad que esta Sala no hubiera compartido dado la redacción clara y meridiana del precepto que venimos comentando, de conformidad con lo previsto en el artículo 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil concedió un plazo de cinco días a la parte a fin de que subsanara el defecto observado, quien lejos de subsanarlo pretende suplir dicho requisito con la presentación de la notificación de una providencia al Procurador de la ejecutada en la que se dispone la unión del laudo al Juicio de Divorcio, sin que se sepa exactamente para qué se une dicho documento al expediente, especialmente cuando el mismo Juez "a quo" pone de manifiesto al autor del laudo en otra providencia que la minuta del mismo no se va a hacer efectiva en este procedimiento".

Por todo ello, es procedente revocar la resolución recurrida, estimar la oposición a la ejecución despachada y dejar sin efecto la misma, todo ello con imposición de costas a la parte ejecutante en virtud de lo establecido en el artículo 559.2, párrafo segundo, de la LEC.

El recurso debe, pues, ser estimado.



**TERCERO.**-Que al ser estimado el recurso interpuesto no procede hacer pronunciamiento en cuanto a las costas causadas en la presente alzada ( artículo 394.2 de la LEC).

La estimación del recurso interpuesto conlleva la estimación de la oposición a la ejecución, por lo que deben imponerse a la parte ejecutante las costas causadas en la primera instancia ( artículo 559.2 de la LEC).

En atención a lo expuesto y vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **DISPONEMOS**

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de URBANIZACIONES DEL SUR CUATRO S.A. (URBASUR) contra el auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia numero 8 de Granada, de fecha 22 de Agosto de 2.022, dictado en el procedimiento de ejecución de título no judicial 1.026.01/2022, debemos revocar y revocamos la referida resolución, y en consecuencia debemos estimar y estimamos la oposición formulada por URBANIZACIONES DEL SUR CUATRO S.A. (URBASUR) contra la ejecución instada por EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS CORTIJO DEL JURADO S.L., dejando sin efecto la ejecución despachada, con imposición de las costas causadas en la primera instancia a la parte ejecutante, y sin pronunciamiento en cuanto a las costas causadas en la presente alzada.

Devuélvase el depósito constituido.

Lo acuerdan y firman Sus Señorías Ilustrísimas.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*